Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "Duhau" (Fallos: 344:336), los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional ordinario y otro federal, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que por aplicación de lo decidido en la Competencia "Benítez" (Fallos: 346:1139), voto del juez Rosenkrantz, corresponde que los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, como ocurre en el *sub examine*, sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que en cuanto a los antecedentes de la contienda de competencia y a los motivos para declarar la competencia federal, se comparten las consideraciones efectuadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, al que cabe remitir en esos aspectos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19, en la causa iniciada con motivo del requerimiento de elevación a juicio en el proceso seguido a Agustina Belén M y Paula Ayelén M para el juzgamiento de los delitos de falsificación de documentos públicos, en ocho oportunidades, estafa en cinco ocasiones, y uso de documentos privados.

El tribunal federal se declaró incompetente por considerar que los delitos aludidos no se encuentran incluidos en las hipótesis previstas por el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, dado que, según su parecer, las certificaciones de firmas de los formularios de transferencia de dominio falsificados en la rúbrica de la escribana no habían sido presentados ante un organismo nacional. Por lo que concluyó que, en tanto no habrían sido comprometidos los intereses nacionales, la justicia ordinaria debería juzgar a su respecto.

El tribunal en lo criminal, por su parte, rechazó la asignación con base en las probanzas en las que se sustentó la requisitoria fiscal en cuanto a que se habría determinado que la documentación cuestionada había sido presentada ante dos delegaciones del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, una de las cuales, rechazó el trámite, mientras que la otra le informó a la escribana acerca de ciertas anomalías observadas en los instrumentos, lo que luego pudo ser verificado personalmente por esta última en ese organismo. Sobre esa base, sostuvo que tales extremos surtirían la competencia del fuero federal.

Vueltas las actuaciones al tribunal federal, sus integrantes insistieron en su criterio y dieron por trabada la contienda.

A mi juicio, como bien lo sostiene el tribunal criminal, de las constancias del expediente emerge que algunos de los instrumentos notariales a través de los cuales se certificaron las firmas de varios formularios de transferencia de dominio efectivamente fueron presentados ante el R.N.P.A., por lo que, de ese modo se obstruyó el normal desenvolvimiento de ese organismo y el buen servicio de sus empleados (Competencia 836, L. XLV *in re* "Luna, Luís Eduardo s/ su denuncia", resuelta el 20 de abril de 2010, y Fallos: 315:275 y 323:777). Por ello, opino que su juzgamiento concierne al tribunal federal.

En tales condiciones, y dado que no se encuentra cuestionado entre los tribunales intervinientes que los sucesos del caso responderían a un plan común y que podrían incluso conformar una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, o al menos, un suceso no susceptible de ser escindido, también corresponde al fuero de excepción el juzgamiento de los delitos de estafa y uso de los documentos privados falsificados (Fallos: 328: 25 y 329: 3922).

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.02.2023 14:51:38